

28 de diciembre de 1993

Su Excelencia  
**ING. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ**  
Ministro de Obras Públicas.  
E. S. D.

Señor Ministro:

Me refiero a su oficio DM-49-68 de 17 de diciembre último, en el que se ruega el criterio sobre la incidencia de la Cláusula 8.01 en la vigencia de Contrato de Préstamos 719-OC-PN, suscrito con el Banco de Desarrollo por el Ministerio a su cargo.

La referida cláusula incluida en la sección "Disposiciones Varias", es del tenor siguiente:

"Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato.  
(a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de Panamá, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.  
(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes."

En primer lugar deseamos resaltar que lo relativo a la vigencia del contrato queda establecido por voluntad de

las partes mediante la condición de la NOTIFICACION POR ESCRITO, que el Prestatario se obliga a hacer al Banco, indicando la fecha en que entra a regir el contrato y acompañando los documentos que así lo acredite. Como se aprecia, no es la firma del contrato lo que le pone en vigencia, sino la notificación que recibe el banco por parte del Ministerio, indicando el día de inicio de la vigencia del mismo.

Si hubiese transcurrido un año y el Prestatario, (MOP), no hubiere notificado la entrada en vigencia del contrato, por voluntad de las partes lo pactado quedará sin efecto legal alguno por el solo transcurso del tiempo y de pleno derecho, sin más trámites ni notificaciones; desapareciendo igualmente del mundo jurídico cualquier responsabilidad para las partes en razón de lo pactado.

Lo anterior quiere decir que la vigencia del contrato y su validez están condicionadas a la notificación sobre la fecha de entrada en vigencia que debe hacer el Prestatario al Banco dentro del año siguiente a la firma del contrato, y que de no cumplirse con esta condición, lo pactado debe considerarse legalmente inexistente. De allí que la vigencia dependerá de la notificación a que se refiere esta cláusula.

Así dejo adicionada nuestra respuesta ofrecida mediante Oficio 214 de 20 de octubre de 1993.

De Usted Atentamente,

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.**